

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	TUTELA 2020 – 0108
ACCIONANTE:	CÉSAR AUGUSTO CIFUENTES GIL
ACCIONADA:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA
DECISIÓN:	DECLARA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
FECHA:	CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por **CÉSAR AUGUSTO CIFUENTES GIL** contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

CÉSAR AUGUSTO CIFUENTES GIL, expuso en la demanda que:

Mediante la empresa de mensajería 472, remitió petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA**, para que le realizaran el estudio correspondiente frente a la prescripción de un comparendo, sin obtener respuesta.

Pide se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA**, dé respuesta al derecho de petición.

Pruebas relevantes aportadas: Copia del derecho de petición y constancia de envío RA274936426C0, de empresa de mensajería 472.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 24 de septiembre de 2020, notificada al accionante, a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTAS

La **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA**, debidamente acreditada, indicó que, los comparendos a nombre del accionante, se encuentran en cobro coactivo, por tal razón la entidad competente para realizar el procedimiento de prescripción, es la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE SANTA MARTA, por tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva.

El Apoderado Judicial de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, debidamente acreditado, señaló que, falta de legitimación en la causa por pasiva, porque de la revisión de los hechos y pretensiones del accionante en la Acción de Tutela, no es un asunto que le compete a esa entidad Distrital.

La **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SANTA MARTA**, debidamente acreditada, indicó que:

De acuerdo a la trazabilidad de la empresa de mensajería 472, se verificó que no se ha logrado la entrega de la solicitud del señor ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA**, ni a esa entidad, porque la dirección a la que el actor remitió la solicitud, no corresponde a ninguna de esas dependencias.

Sin embargo, atendiendo los anexos de acción de tutela, se dio respuesta, y se procedió a emitir la Resolución 01530 de 25 de septiembre de 2020, en la que se resolvió declarar la nulidad de la multa impuesta mediante orden de comparendo **125333 de 22/09/2009**, a nombre del señor **CÉSAR AUGUSTO CIFUENTES GIL**.

Dicha resolución, fue notificada al correo electrónico, que indicó en la acción de tutela, monicalisos@hotmail.com, el 25 de septiembre de 2020.

Lo anterior denota que la presente acción de tutela carece de objeto, en virtud que no se ha vulnerado derecho alguno.

Pruebas relevantes aportadas: Resolución 01530 de 25 de septiembre de 2020, junto con el pantallazo de notificación enviada al correo electrónico que el actor indicó en la tutela, monicalisos@hotmail.com, Guía de trazabilidad de la web de la empresa de mensajería 472, Guía RA271993628CO de 18 de julio de 2020, que demuestra que la solicitud del actor la envió a dirección equivocada.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por el señor CÉSAR AUGUSTO CIFUENTES GIL contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Del caso concreto

En el caso objeto de estudio, el accionante CÉSAR AUGUSTO CIFUENTES GIL considera se vulneran derechos fundamentales por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, al no dar respuesta a solicitud de prescripción de un comparendo, remitida mediante la empresa de mensajería 472, envío RA274936426C0.

La **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA**, señaló que la sanción por infracción a las normas de tránsito, que refiere el demandante se encuentra en cobro coactivo, por tal razón, la entidad competente para realizar dicho procedimiento es la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta.

La **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, explicó que, los hechos y pretensiones del accionante en la Acción de Tutela referida, no es un asunto que le compete a esa entidad Distrital, si no con la Secretaría de Movilidad de Santa Marta.

La **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SANTA MARTA**, explicó, que la petición del demandante no fue recibida en esa dependencia tampoco en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA, conforme se desprende de la trazabilidad de la empresa de mensajería 472, no obstante, con lo aportado en la solicitud de tutela, se procedió a emitir la Resolución 01530 de 25 de septiembre de 2020, en la que se dispuso declarar la nulidad de la multa impuesta mediante orden de comparendo **125333 de 22/09/2009, a CÉSAR AUGUSTO CIFUENTES GIL**, decisión notificada al correo electrónico que indicó en la acción de tutela, monicalisos@hotmail.com, el 25 de septiembre de 2020, en consecuencia, la acción de tutela carece de objeto.

Tratándose del derecho de petición la Corte Constitucional ha indicado que su **núcleo esencial** reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una contestación afirmativa a la solicitud. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

El inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estipula que, ***“toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”***

Del mismo modo, el canon 14 de la precitada regla establece que salvo norma legal especial so pena de sanción disciplinaria, ***“toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”***, a su vez, el parágrafo del artículo en cita señala que, ***“cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición, en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente señalado.”***

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las

materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...”

Explicado lo anterior, se puede afirmar que, en éste caso, el demandante remitió la solicitud a dirección errada, empero, una vez se conoció del trámite de tutela, la entidad, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE SANTA MARTA, que por competencia le correspondía resolver sobre lo pretendido por el accionante, procedió a declarar la nulidad de la multa impuesta mediante orden de comparendo 125333 de 22/09/2009, a CÉSAR AUGUSTO CIFUENTES GIL, decisión que notificó, al correo electrónico aportado por el demandante en este trámite constitucional, por tanto, **pese a los errores en que incurrió el accionante**, ya se dio respuesta oportuna, favorable y se le notificó debidamente.

De lo antepuesto, se puede concluir que, la misiva de CÉSAR AUGUSTO CIFUENTES GIL se resolvió en término, de fondo, en forma clara, precisa, congruente y favorable, se puso en conocimiento, con envió a la dirección electrónica aportada, por ello, la respuesta reúne los requisitos estipulados en la Ley 1755 de 2015, lo que conlleva a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición, de modo, que cualquier análisis sobre la vulneración o no de tal derecho fundamental, se tornaría ineficaz y carecería de objeto.

Frente al particular aspecto, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, Sentencia T - 085 de 2018 reiteró:

*“...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. **En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda...**” (subrayado y negreado fuera de texto original)*

Al **obtener respuesta al derecho de petición** positiva, resulta innecesaria cualquier orden que se pueda impartir a la demandada, por lo tanto, concurre la carencia de objeto por hecho superado, en relación a la eventual vulneración al derecho de petición que motivó este trámite constitucional, por tanto, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO, por hecho superado, en la acción pública de tutela, presentada por **CÉSAR AUGUSTO CIFUENTES GIL**, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e0c506894bb3b4c5f4208c20b2e4c1485bd7c519022e1dbf30f7c219e379d5

Documento generado en 05/10/2020 09:26:56 p.m.